



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/55/2024

ACTOR: PEDRO ODILÓN CUEVAS LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE Y SÍNDICA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA, MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

SENTENCIA definitiva que desecha la demanda presentada por el actor, al actualizarse la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), tercera hipótesis, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dicho actor reclama actos que derivan de otro que fue consentido tácitamente, mismo que no fue impugnado, motivo por el cual, se encuentra firme.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES 2
 2. COMPETENCIA..... 3
 3. IMPROCEDENCIA 3
 4. NOTIFICACIÓN..... 11

¹ **Secretariado:** Edén Alejandro Aquino García y Fernando Josabeth Guzmán Núñez

5. RESOLUTIVO.....11

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

I. Asamblea de elección. El veintitrés de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo la elección de concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas para el periodo 2023-2025.

II. Instalación del Ayuntamiento. El dos de enero de dos mil veintitrés se llevó a cabo la primera sesión de cabildo, en la que se asignaron Regidurías y Comisiones Municipales.

III. Suspensión del Director de Seguridad Pública y Vialidad. El dos de mayo de este año, el Cabildo de San Agustín de las Juntas determinó suspender las funciones del citado Director por un lapso de seis meses sin goce de sueldo.

IV. Primer Juicio de la Ciudadanía. El dieciséis de mayo siguiente, contra la referida suspensión, el actor presentó un medio de impugnación ante este Tribunal, quien se declaró incompetente por razón de materia para analizarla.²

² En sentencia del catorce de junio de este año, dictada en el expediente **JDCI/41/2024**.



V. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El treinta de septiembre de este año, se recibió en este Tribunal la demanda del juicio que nos ocupa.

VI. Radicación y trámite de ley. El veintidós de octubre siguiente, se radicó el juicio en la ponencia y se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

VII. Propuesta. El tres de diciembre, mediante acuerdo, se propuso el proyecto de desechamiento bajo las siguientes consideraciones:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos cuando las Regidurías hagan valer, entre otras cosas, obstrucción al ejercicio del cargo.³

Entonces, si en el presente asunto el suplente de la Regiduría de Seguridad Pública y Bienestar Social del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, reclama la obstrucción al ejercicio de su cargo que le fue conferido mediante Asamblea General de veintitrés de octubre de dos mil veintidós, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer la problemática planteada, al haber sido electo mediante el voto popular.

3. IMPROCEDENCIA

De acuerdo a la línea interpretativa establecida por la *Sala Superior* en la resolución de los asuntos, los Tribunales Electorales deben examinar oficiosamente si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, puesto que, de no ser así, existiría un impedimento para dictar una sentencia.⁴

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 98, 99 y 102 de la *Ley de Medios*.

⁴ Véase la Tesis L/97 "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO", consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>.

Bajo esa línea, este Tribunal considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda presentado por el actor, al actualizarse la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) -tercera hipótesis- de la *Ley de Medios*, la cual consiste en que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechados cuando se pretenda impugnar actos o **resoluciones que se hubiesen consentido expresamente**, entendiéndose por estos, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en ley.

Esta causal establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretende impugnar un acto o resolución que se consintió expresamente; es decir, cuando existen manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento o bien, tácitamente cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente.

Por ejemplo, cuando una persona considera que su esfera jurídica se ve afectada y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace, **esto revela su conformidad con esa afectación**.

Por tanto, para que una persona consienta un acto de autoridad expresa o tácitamente se requiere que ese acto exista, que afecte a la persona y que, teniendo conocimiento del acto, **no promueva dentro del tiempo debido la acción legal correspondiente**.⁵

En ese sentido, si un primer acto o determinación se consiente y después se acude a combatir un segundo acto o decisión que se emitió como consecuencia directa del primer acto o determinación, **el juicio resulta improcedente porque el primer acto ya fue consentido** y este, representa la fuente del segundo acto y la razón principal de su emisión.

⁵ Véase la tesis de la *Suprema Corte* de rubro “ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 13. Así como en el vínculo electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232527>



En ese contexto, se exponen las razones por las que este Tribunal considera que los actos que hoy reclama el actor, son derivados de otro que fue **consentido tácitamente**:

– **Origen y determinación (JDCI/41/2024)**

En el expediente JDCI/41/2024, el actor se identificó como indígena del centro del estado de Oaxaca, señalando que actuaba por propio derecho y con el carácter de Regidor Suplente de Seguridad Pública y Bienestar Social del Honorable Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca. Este carácter lo acreditó con copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-256/2022.

En el escrito de demanda, en el hecho identificado con el número 5, el actor sostuvo que, conforme a los usos y costumbres del municipio de San Agustín de las Juntas, las concejalías suplentes asumían el cargo de Directores dentro del Ayuntamiento en el que fueron electos.

En su caso, afirmó haber asumido el cargo de Director de Vialidad, además de realizar actividades inherentes a la Regiduría de Seguridad Pública y Bienestar Social cuando el Regidor Propietario se ausentaba, o por carga de trabajo no podía realizarlas. También señaló que las concejalías suplentes participan en las sesiones de cabildo con derecho a voz y voto.

Con base en lo anterior, reclamó la vulneración a su derecho de votar y ser votado, en su vertiente de obstrucción al ejercicio efectivo y pleno del cargo, derivada de la suspensión por seis meses sin goce de sueldo, aprobada en sesión ordinaria de cabildo celebrada el dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Al analizar la controversia, en sentencia de catorce de junio pasado, este Tribunal se declaró incompetente por razón de materia para analizar respecto a la suspensión del cargo del actor como Regidor Suplente.

Pues si bien este, refirió que se obstruyó el ejercicio de su cargo, al haber sido suspendido por seis meses sin goce de sueldo, lo cierto fue que, contrario a lo manifestado, se tuvo que el carácter de Regidor Suplente de Seguridad Pública y Bienestar Social, no era el carácter que realmente ostentaba, pues el Cabildo le reconoció el carácter de **Director de Seguridad Pública y Vialidad**.

El acta de sesión ordinaria de Cabildo de dos de mayo en la que fue suspendido, la solicitud de empleo presentada por el actor, los oficios dirigidos al mismo en su carácter de Director y pagos de nómina, revelaron el cargo que realmente ostentaba.

Por ello, en la sentencia se dijo que la vulneración de la cual se adoleció, no actualizó una afectación a su esfera de derechos político electorales como Regidor Suplente, dado que, sus manifestaciones respecto a lo reclamado, **no correspondían a la materia electoral**, pues se relacionaban directamente con el ámbito interno del Ayuntamiento, al ser estos, actos propios del Gobierno Municipal y organización del propio Ayuntamiento.

Además, se sostuvo que no constituía un obstáculo para el ejercicio del cargo y, por ende, no podría ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por ser actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, pues **la materia no se relaciona con el ámbito electoral**.

Por tanto, se concluyó que resultaban improcedentes los agravios planteados en relación a la suspensión de su cargo como **Director de Seguridad Pública y Vialidad**.

Esta sentencia no fue controvertida por el actor, motivo por el cual, se encuentra firme.

– **Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa**



El actor nuevamente acude a esta instancia con el carácter de Suplente electo de la Regiduría de Seguridad Pública y Bienestar Social y, en principio, solicita que se le reconozca el derecho de ser convocado a sesiones de cabildo y asambleas generales comunitarias, en base a su sistema normativo interno.

En segunda, solicita se le reconozca como parte integrante del Ayuntamiento, se declare que el Cabildo no tiene facultades para suspenderlo de su cargo y se le reconozca el derecho de acceder a una dieta en igualdad de condiciones que el resto de las concejalías suplentes.

En tercera, solicita se le reconozca el derecho a desempeñar el cargo de suplente conforme a lo siguiente:

Históricamente, quienes ejercen el cargo de suplentes, son convocados con voz, pero sin voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como a las asambleas comunitarias.

Que, el veintinueve de abril, el Presidente Municipal se inconformó con sus intervenciones, alegando que las regidurías suplentes no tienen derecho a decidir en las sesiones de cabildo, por lo que -a su decir-, el Presidente se dedicó a promover ante el Cabildo, se aprobara un punto de acuerdo en el sentido de inhabilitarlo.

Razón por la que, el dos de mayo, le fue informado por parte de dicho Presidente que, el Cabildo había determinado **su inhabilitación temporal por tres meses** como suplente de la Regiduría de Seguridad Pública y Bienestar Social, por lo que a partir de esa fecha dejaron de convocarlo a sesiones y fue dado de baja de los registros administrativos y nómina del municipio.

Que, pese a que en el mes de julio en el que supuestamente debía vencer su inhabilitación, han transcurrido dos meses sin que se le convoquen a sesiones de cabildo y asambleas comunitarias, por tanto, considera se le obstruye el ejercicio de su cargo.

– Postura de este Tribunal

Se sostiene que el juicio es improcedente, considerando que en la sentencia dictada en el expediente JDCI/41/2024 este Tribunal determinó su incompetencia para conocer de la controversia, al no acreditarse que el recurrente ejerciera el cargo de Regidor Suplente de Seguridad Pública y Bienestar Social del Ayuntamiento.

En la resolución quedó establecido que su carácter correspondía al de Director de la Policía Vial⁶, lo que no se relaciona con el cargo de regidor suplente.

Se concluyó, además, que no existía una afectación a sus derechos político-electorales, al no acreditarse una relación entre su calidad de suplente y el ejercicio de funciones como director⁷.

En esta sentencia se resolvió una situación jurídica concreta respecto al recurrente, consistente en que no demostró, conforme al sistema normativo de la comunidad, que ejercía el cargo de suplente para el cual fue electo. Al no haber impugnado esta determinación, la resolución quedó firme y fue **tácitamente consentida por el actor**.

No es posible que el recurrente presente en este juicio los mismos hechos que sustentaron el anterior, perfeccionando sus argumentos respecto a la supuesta participación de los suplentes en las decisiones del cabildo. Estos planteamientos debieron ser presentados al momento de controvertir la sentencia del expediente JDCI/41/2024, lo que evidencia que la oportunidad procesal para realizar tales manifestaciones ha precluido.

⁶ En específico se estableció: “...Sin embargo, obra en autos el acta de sesión de cabildo de dos de mayo2 , remitida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en la que, contrario a lo manifestado por el actor, de su lectura y estudio este Tribunal advierte, en primer término, que el carácter con el que el actor pretende promover el presente medio de impugnación - Regidor Suplente de Seguridad Pública y Bienestar Social en el Ayuntamiento -, no es el carácter que realmente ostenta, pues en el acta de sesión en comento los integrantes del Ayuntamiento le reconocen el carácter de Director de la Policía Vial...”

⁷ En lo que interesa se argumentó: “...Lo anterior, debido a que la vulneración de la cual se adolece la parte actora, no actualiza una afectación a su esfera de derechos político electorales como regidor del Ayuntamiento, ello, dado que, sus manifestaciones respecto a lo reclamado, no se ciñen a la materia electoral, pues se advierte que, se relaciona directamente con el ámbito interno del Ayuntamiento...”



En este contexto, tampoco resulta procedente que el actor intente acreditar en este juicio que, conforme al sistema normativo de la comunidad, los suplentes ejercen funciones propias de las regidurías a través de direcciones, dado que la sentencia previamente mencionada resolvió con claridad que su posición correspondía a un cargo administrativo y no a una regiduría suplente.

El actor tuvo pleno conocimiento de esta sentencia y de que su calidad como suplente no le otorgaba las facultades que alegaba, además de que su posición derivaba de un cargo administrativo. Esta determinación era la que debió impugnar oportunamente, presentando las pruebas necesarias para demostrar que las regidurías suplentes ejercen funciones a través de direcciones conforme al sistema normativo de la comunidad.

En este caso, no solo precluyó su derecho para controvertir dicha resolución, sino que también la consintió tácitamente. Por tanto, la sentencia emitida en el expediente JDCI/41/2024 debe considerarse un acto definitivo y firme, lo que imposibilita la reapertura de los mismos hechos o argumentos en este juicio.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **P./J. 2/95**⁸ emitida por la *Suprema Corte*, pues para la configuración de la causal de improcedencia que este Tribunal advierte, se requieren dos supuestos:

1. la existencia de un acto anterior consentido que debe causar afectación a los intereses jurídicos de la parte promovente para ser susceptible de impugnarse; y
2. la existencia de un acto posterior que sea consecuencia directa y necesaria de aquél.

⁸ De rubro: ACTO DERIVADO DE ACTO CONSENTIDO. NO TIENE TAL CARACTER EL DECRETO POR EL QUE SE PRECISAN LOS DECRETOS Y ACUERDOS EN MATERIA DE ESTIMULOS FISCALES Y SUBSIDIOS QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CUANDO NO SE IMPUGNA TAMBIEN EN EL JUICIO DE AMPARO EL ARTICULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA TAL EJERCICIO. Novena Época, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, mayo de 1995, p. 5.

Supuestos que, en concepto de este Tribunal se actualizan en el caso concreto, pues como ya se dijo, en la sentencia de catorce de junio pasado (JDCI/41/2024) se estableció **la incompetencia por razón de materia** para analizar lo relacionado con la suspensión del cargo del actor como Director y todo lo que se le relacione, al no ceñirse a la materia electoral y estar directamente relacionado con el ámbito interno del Ayuntamiento.

Se considera que no es dable que, el hoy actor, acuda en su carácter de Regidor Suplente alegando una obstrucción al ejercicio de su cargo porque no lo convocan a sesiones de cabildo, asambleas generales comunitarias y que, no le han pagado sus remuneraciones quincenales, cuando ello, derivó de la suspensión de su cargo como **Director de Seguridad Pública y Vialidad**, lo cual escapa de la materia electoral, **sin que el actor se inconformara de esa determinación**.

De ahí que, si el actor no impugnó la sentencia, en la que, se reitera, se le dijo que lo relacionado con el cargo de **Director de Seguridad Pública y Vialidad**, que es el que realmente ostenta, escapa de la materia electoral, **este fue consentido**, adquiriendo definitividad y firmeza, lo que lleva a declarar la improcedencia del presente juicio, pues como se ha dicho la reclamación que hoy hace el actor, derivan de otro que fue consentido tácitamente⁹.

Sin que pase desapercibido lo dicho por el actor en cuanto a que se ve afectado por la suspensión tomada por el Cabildo, porque -a su decir- en lo subsecuente, no podrá aspirar a una concejalía propietaria, pues ante la asamblea comunitaria es indispensable haber desempeñado una suplencia.

Pues dicho acto es un hecho de futuro incierto que, de suceder así y si el actor ejerce su derecho de acción, podrá ser susceptible de ser analizado en su momento por este Tribunal.

⁹ Similares consideraciones adoptaron la *Sala Superior*, al resolver los juicios SUP-JDC-67/2021 y SUP-JDC-73/2021, acumulados.



Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General, glose a este asunto, copia certificada de la demanda que originó el expediente JDCI/41/2024 y de la sentencia de catorce de junio de este año, dictada en el mismo expediente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

4. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio indicado para ello y por **oficio** a la autoridad responsable en su residencia oficial.

Finalmente, hágase pública esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general.¹⁰

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda en términos de la determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.